

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2021-0380

Bogotá, D.C. Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 053-12
DE : ROSALBA ORTEGA PEÑA
CONTRA : JOSE RAFAEL SUAREZ AVENDAÑO

RADICACIÓN: 2021-0380

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.053-2012, proferida el 08 de marzo de 2012 por la Comisaría quinta (05) de familia de USME II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 08 de marzo de 2012, se celebró audiencia pública con la asistencia de la accionante y la comparecencia del accionado y con base en las pruebas allegadas y la confesión, del accionado, la Comisaría Quinta de Familia, localidad de USME II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ROSALBA ORTEGA PEÑA y en contra de JOSE RAFAEL SUAREZ AVENDAÑO, ordenándole, ABSTENERSE de manera inmediata de ejercer todo acto de molestia, proferir ofensas, amenazas, agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo la vida y la integridad de la Señora ROSALBA ORTEGA PEÑA, y ordena a las partes a

aasistir a tratamiento psicoterapéutico, para manejo de conducta impulsiva, resolución pacífica de conflictos y pautas de comunicación asertiva, en cualquier entidad pública o privada que preste estos servicios.

- El día 07 de enero de 2021, se realiza Auto que admite la solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección 0053-12, se fija fecha de audiencia para el 26 de enero de 2021 y se ordena notificar a las partes.
- El día 26 de enero de 2021, se realiza audiencia a la que asisten las partes, se ratifica la accionante, y el señor JOSE RAFAEL SUAREZ AVENDAÑO en los descargos acepta los cargos parcialmente, se suspende la diligencia por falta de la carpeta solicita al archivo y se programa nueva fecha para dictar sentencia para el 24 de marzo de 2021.
- El 24 de marzo de 2021, se realiza la audiencia de fallo, y con base en las pruebas allegadas a las diligencias (dictamen de medicina Legal del 8 de enero de 2021), y la aceptación parcial de los hechos del accionado, la Comisaría Quinta de Familia de USME II, de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección 053-12 y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que haciendo el análisis respectivo se tiene que no acepta los cargos endilgados conforme le fueron expuestos. Adujó que el golpe denunciado por la señora ROSALBA ORTEGA PEÑA fue en defensa al señalar que "*lo que dice que le pegué fue cuando intenté quitarme la mano de ella porque se lanzó a arañarme la cara, no fue con el puño, no ocurrió nada más.... y si mande la mano y tire el celular al piso. Si se presenta esa situación de discusiones mensuales que dice y ella me manifiesta usted me da asco. Pero más que todo es por el mismo tema porque la familia de ella sí puede ir a la casa y mi familia no, no pueden ni llamarme, ya hace como año y medio que mi familia no puede ir. Lo único que le pido a ella es perdón y disculpas por que fue en un momento de ira. No me acuerdo en qué momento le dije que se tenía que ir...*"

Aunado a lo anterior se tiene el dictamen de Medicina Legal practicado el 08 de enero de 2021, el cual arrojó como conclusión: "*Mecanismo*

traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS.”

Es importante analizar que en la audiencia del 8 de marzo de 2012, por medio de la cual se impuso medida de protección a la accionante, se le prohibió al indiciado ejercer todo acto de molestia, ofensas, amenazas, agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo la vida y la integridad de la Señora ROSALBA ORTEGA PEÑA, por lo tanto no cabe duda para el Despacho que los hechos denunciados en este incumplimiento, se tipifican en hechos de Violencia Intrafamiliar.

Toda vez que el incidentado el señor JOSE RAFAEL SUAREZ AVENDAÑO en sus descargos rendidos ante la comisaria acepta parte de su agresión, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora ROSALBA ORTEGA PEÑA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Quinta (5) de Familia USME II, de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra JOSE RAFAEL SUAREZ AVENDAÑO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JOSE RAFAEL SUAREZ AVENDAÑO, identificado con C.C. 11.204.616 mediante resolución proferida el 24 de Marzo de 2021, por la Comisaría Quinta de Familia USME II, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 053-12 instaurada por la señora ROSALBA ORTEGA PEÑA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaria de origen, para que notifiquen de manera personal o mediante aviso, la presente decisión al querellado JOSE RAFAEL SUAREZ AVENDAÑO, a quien se le deberá entregar copia de la misma y se le deberá informar lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
1a Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0168
HOY: 08 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA